Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000090755846

CO Sala F

Fecha de emisión de notificación: 26/marzo/2025

Sr/a: FERNANDO GAGO

Domicilio: 20219385170

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA COMERCIAL - SALA F** - sito en **Av. Roque Saenz Peña 1211 - Piso 3° - CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **37** / **2025** caratulado: **GARANTIZAR S.G.R. c/ GOICOCHEA, JOSEFA ELENA s/EJECUTIVO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de marzo de 2025. MV

Fdo.: ROBERTO JAVIER TURON, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

GARANTIZAR S.G.R. c/ GOICOCHEA, JOSEFA ELENA s/EJECUTIVO

EXPEDIENTE COM N° 37/2025 MV

Buenos Aires, 26 de marzo de 2025

Y Vistos:

1. Apeló de modo subsidiario la parte actora la decisión de fs. 48, mantenida en fs. 53, por medio de la cual el magistrado de grado se declaró incompetente para entender en estas actuaciones.

El memorial de agravios luce en fs. 49/52.

2. Según se desprende del escrito inicial, el capital reclamado es de $ 2.089.603,06 (v. fs. 2 -liquidación apart. 6-), habiendo sido sorteada la causa con fecha 3/5/2025.

Tendiendo dichas circunstancias en cuenta, se advierte que el monto reclamado en la demanda no resulta superador del límite de $ 2.100.000 previsto por el 242 CPCC, aplicable a este caso, siendo la actualización dispuesta por la Ac. CSJN 10/2024 operativa para los pleitos iniciados a partir del 1/5/2024, extremo que se configura en la especie.

En este cauce, juzga esta Sala que el monto del proceso -con exclusión de intereses- es el único parámetro a partir del cual, de manera excluyente, cobra virtualidad cualquier recurso que se deduzca en el trámite. Y aun cuando se reconoce que la norma vigente no hace en este punto, expresa referencia -tal como lo hacía su redacción anterior- no cabe más que concluir en iguales términos, esto es, en el sentido que el mismo sólo comprende al capital reclamado en la demanda, con exclusión de intereses u otros gastos ajenos a él.

Es que la inclusión de los réditos, conduciría indefectiblemente a una a elevación del monto cuestionado, a niveles que desvirtuarían la

#39652138#448456463#20250325154606314

finalidad de limitar las intervenciones del Tribunal de Alzada en consideración a la importancia económica de las causas; amén de las complicaciones procesales que podrían generarse cuando su cálculo debiera llevarse a cabo en forma previa a la sentencia y a la liquidación definitiva (Conf. esta Sala F, 18.3.10, "Puerto Norte SA c/Sircovich Jonathan s/ejec. s/queja", *íd.* 30.3.10, "Banco Credicoop Coop.Ltdo c/Parodi Máximo Angel s/ejec. s/queja").

Adviértase, por otra parte, que en el cuarto párrafo "in fine" del inc. 3° del art. 242 CPCC y respecto al supuesto particular que contempla, se alude al monto cuestionado haciéndose expresa referencia del capital; situación ésta que permite reforzar la conclusión arribada en el sentido que ha quedado incólume el criterio que en la determinación del "valor cuestionado" quedan marginados accesorios tales como intereses, multas, etc..

Finalmente, pondérese que el recurso es inaudible para este Tribunal, sea o no acertado lo decidido por el magistrado de grado, pues a estar a la ley procesal vigente, la apelabilidad depende exclusivamente del monto comprometido en el proceso y no de la magnitud del error atribuido a la providencia apelada (conf. esta Sala, 22.12.09, "Tarshop SA c/Burgos Barbara Noemi s/ejecutivo s/ queja"; en igual sentido, 30.12.09, "Tarshop SA c/Ause Selva Claudia s/ejecutivo s/ queja"; 21.410, "Agrimarketing SA c/Marcobank SA y otro s/ordinario s/queja", entre otros).

3. Por lo expuesto, se resuelve: declarar inaudible el recurso que informa la nota de elevación. Las costas se imponen en el orden causado atento el modo en que se decide (CPr: 68:2).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

#39652138#448456463#20250325154606314

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Julia Morón
Prosecretaria Letrada de Cámara

#39652138#448456463#20250325154606314